

Bogotá, 19 junio 2026



Radicado No.: 20265330354371

Fecha: 19 junio 2026

Señores:

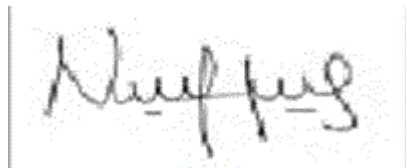
M&o Transportes Sas
Vereda puerto triunfo - oasis - jurisdicción del municipio de puerto gaitán
Puerto Gaitan, Meta.

Asunto: Comunicación resolución no. 7374 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**7374** de fecha 25/05/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7374 DE 25-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución **No. 15466 del 29 de septiembre de 2025**, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT.901250395-4** (en adelante también "la Investigada"), por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo el **27 de octubre de 2025** según consta el certificado de entrega No. RA543788147C0 expedido por la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No.15466 del 29 de septiembre de 2025 se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **20 de noviembre de 2025**.

CUARTO: Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado **No. 20255341151192 del 29 de octubre del 2025** encontrándose dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre mediante la Resolución de formulación de cargos, donde solicitó y aportó el siguiente material probatorio:

4.1 Solicitadas:

RESOLUCIÓN No 7374

DE 25-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

4.1.1. Testimoniales:

- La recepción del testimonio de los pasajeros de los vehículos implicados, esto teniendo en cuenta la importancia de determinar si el agente de policía los interrogó, siendo esta una práctica ilegal.
- La recepción de la declaración del representante legal de Transportes que represento.
- La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
- La recepción del testimonio de los conductores de los vehículos implicados, quienes puede ser ubicado a través de mi representada.
- la recepción del testimonio de los propietarios de los vehículos implicados, quienes pueden ser ubicados a través de mi representada.

4.1.2 De oficio:

- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.

4.2 Aportadas:

4.2.1 Documental:

- Aporto de manera transcrita el Concepto MT 20101340224991.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno"*

RESOLUCIÓN No 7374

DE 25-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"
*derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*¹⁻².

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.³⁻⁴

6.2 Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*.⁵⁻⁶

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*.⁷⁻⁸

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*⁹

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

⁹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera*

RESOLUCIÓN No 7374

DE 25-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) *una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B"*.¹⁰
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]." ¹¹ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas y aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

7.1. Admitir

7.1.1. Documental

- Concepto MT 20101340224991.

7.2. Rechazar

7.2.1. Testimoniales:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 7374

DE 25-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

- **La recepción del testimonio de los pasajeros de los vehículos implicados, esto teniendo en cuenta la importancia de determinar si el agente de policía los interrogó, siendo esta una práctica ilegal.**

El Despacho considera que la citación de los pasajeros **no es conducente ni útil** al proceso que nos ocupa toda vez que la manifestación que en su momento puede dar dichos pasajeros, no es otra cosa distinta a lo que ya fue plasmado en el Informe que motivó esta investigación administrativa, reiterando que los IUIT gozan con la autenticidad para que esta Entidad le de credibilidad a los datos allí incorporados y el relato fáctico plasmado

- **La recepción de la declaración del suscrito representante legal**

Se rechaza por inútil. Atendiendo a los parámetros del artículo 168 del CGP, se niega por ser probatoriamente redundante. El ente jurídico, a través de dicho representante, ya ha ejercido y plasmado de manera extensa y argumentada su derecho a la defensa y contradicción material mediante el escrito de descargos con radicado 20255341151192 el día 29 de octubre de 2025. Así las cosas, constituiría un desgaste administrativo injustificado que solo tendería a ratificar afirmaciones que el Despacho ya está obligado a analizar y tasar de los memoriales radicados.

- **La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.**

Se rechaza por impertinencia e inutilidad. La diligencia pretendida para escuchar al contratante busca en estricto sentido descargar la responsabilidad objetiva de la empresa a espaldas de relaciones privadas o comerciales.

Acudiendo al Estatuto del Transporte Ley 336 de 1996 y Decreto 1079 de 2015, la habilitación para operar transporte especial trae consigo obligaciones obligatorias, intransferibles e irrenunciables relacionadas con el porte y buen diligenciamiento de los extractos de contrato (FUEC). Escuchar la posición comercial interna entre propietario, contratante y la empresa no posee relación directa de contradicción frente al cargo que acá se debate. Estos acuerdos no son eximentes al régimen de tránsito por la persona jurídica requerida, tornándolas accesorias y sin valor real resolutivo.

- **La recepción del testimonio de los conductores de los vehículos implicados, quienes puede ser ubicado a través de mi representada.**

El Despacho considera que la citación de los conductores **no es conducente ni útil** al proceso que nos ocupa toda vez que la manifestación que en su momento puede dar dicho conductor, no es otra cosa distinta a lo que ya fue plasmado en el Informe que motivó esta investigación administrativa, reiterando que los IUIT cuentan con la autenticidad para que esta Entidad le de credibilidad a los datos allí incorporados y el relato fáctico plasmado.

RESOLUCIÓN No 7374

DE 25-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Téngase en cuenta que es responsabilidad de la empresa tener el control efectivo de los vehículos vinculados a su parque automotor, por lo que, en esta actuación administrativa, el testimonio del conductor no es relevante, ya que la empresa es a quien le corresponde responder por la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor y porque los conductores de los vehículos porten toda la documentación ordenada por la ley para la operación del transporte.

- **La recepción del testimonio de los propietarios de los vehículos implicados, quienes pueden ser ubicados a través de mi representada.**

De igual forma, lo pretendido por la investigada en este punto, **se rechaza por impertinencia e inutilidad**. Lo anterior se debe a que, con los testimonios de los precitados propietarios, se busca en estricto sentido descargar la responsabilidad objetiva de la empresa a espaldas de relaciones privadas o comerciales.

Acudiendo al Estatuto del Transporte Ley 336 de 1996 y Decreto 1079 de 2015, la habilitación para operar transporte especial trae consigo obligaciones obligatorias, intransferibles e irrenunciables relacionadas con el porte y buen diligenciamiento de los extractos de contrato (FUEC). Escuchar la posición comercial interna entre propietarios, no posee relación directa de contradicción frente al cargo que acá se debate. Estos acuerdos no son eximentes al régimen de tránsito por la persona jurídica requerida, tornándolas accesorias y sin valor real resolutivo.

7.2.2. Oficio

- **Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.**

Se niega por inconducente e inútil. Resulta procesalmente improcedente utilizar la etapa probatoria para solicitar conceptos o directrices interpretativas a otra entidad. El análisis sobre cómo se debe graduar una sanción, esto es, aplicar amonestación frente a multa, es un debate jurídico y no fáctico.

Conforme al principio rector establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el derecho nacional y su interpretación no son objeto de prueba. La actividad probatoria tiene como único fin esclarecer qué ocurrió materialmente durante el procedimiento operativo de tránsito. La aplicación e interpretación normativa es un ejercicio que le corresponde hacer exclusivamente a este Despacho al momento de proferir un fallo. Aunque el investigado es libre de esgrimir sus interpretaciones de la ley dentro de sus alegatos de defensa, pretender que este Despacho detenga el proceso para consultar jurídicamente al Ministerio resulta inútil, no aporta información sobre los hechos que motivaron el IUIT y constituye una solicitud dilatoria.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio, se ordena que se tengan como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48

RESOLUCIÓN No 7374

DE 25-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, por diez (10) días para que se presente los alegatos respectivos.

DECIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹², de la Ley 1712 de 2014¹³, el Decreto 767 de 2022¹⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁵, dentro de los

¹² ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹³ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁵ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 7374

DE 25-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No.15466 del 29 de septiembre de 2025 contra la empresa de transporte especial **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo y así mismo que se tengan como prueba los documentos que obran en el expediente.

ARTÍCULO 2. RECHAZAR las pruebas testimoniales identificadas en el numeral 7.2.1., por la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT.901250395-4**, de conformidad a la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3. RECHAZAR la prueba solicitada de oficio identificada en el numeral 7.2.2, por la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT.901250395-4**, de conformidad a la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 4. ADMITIR la prueba documental aportada en el numeral 7.1.1, por la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT.901250395-4**.

ARTÍCULO 5. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No.15466 del 29 de septiembre de 2025, contra la empresa de transporte especial **M&O TRANSPORTES SAS con NIT.901250395-4**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6. CORRER TRASLADO a la empresa de transporte especial **M&O TRANSPORTES SAS con NIT.901250395-4**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 7. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte

RESOLUCIÓN No 7374

DE 25-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

especial **M&O TRANSPORTES SAS con NIT.901250395-4** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 8. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 9. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

M&O TRANSPORTES SAS con NIT.901250395-4

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: VEREDA PUERTO TRIUNFO - OASIS - JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN¹⁶
PUERTO GAITAN (MANACACIAS), META

Dirección física para notificaciones: Avenida Calle 26 No 85 D 55 Centro Empresarial Dorado Plaza Local 242 Bogotá, D.C.¹⁷ **NO** AUTORIZA NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

Proyectó: Juan Camilo López Rojas – Contratista DITTT 

Revisó: Deisy Urrea Méndez – Abogada Contratista DITTT 

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Coordinador IUIT-DITTT 

¹⁶ Autorizado escrito descargos rad Orfeo 20255341151192 del 29/10/2025